

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
LA FORTALEZA
SAN JUAN, PUERTO RICO.

Boletín Administrativo Núm. OE-1992-86

ORDEN EJECUTIVA DEL GOBERNADOR DEL
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
PARA SUSTITUIR EL BOLETIN ADMINISTRATIVO NUM. 5193A,
DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 1988 Y EL BOLETIN ADMINISTRATIVO
NUM. OE-1992-55-B, DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 1992, PARA
MODIFICAR LAS RESPONSABILIDADES Y DEBERES DEL CONSEJO
ESTATAL SOBRE DEFICIENCIAS EN EL DESARROLLO Y DE LA
AGENCIA ADMINISTRADORA DEL PROGRAMA DE DEFICIENCIAS
EN EL DESARROLLO

- POR CUANTO: El propósito de la parte B de la Ley Federal 101-496 (enmiendas a la Ley sobre Deficiencias en el Desarrollo de 1990) es proveer asistencia para desarrollar, a través de actividades de planificación y coordinación apropiadas en las áreas de prioridad federales y estatales, un sistema abarcador y coordinado de servicios y otras asistencias para que las personas con deficiencias en el desarrollo alcancen su máximo potencial aumentando su independencia, productividad e integración en la comunidad.
- POR CUANTO: Aumentar la independencia, productividad e integración a la comunidad de las personas con deficiencias en el desarrollo es parte integral de la política pública de esta administración .
- POR CUANTO: A tenor con la Ley Federal 101-496, es necesario establecer un Consejo Estatal de Planificación que sirva como intercesor para todas las personas con deficiencias en el desarrollo y designar una agencia estatal para la administración de los fondos del Programa de Deficiencias en el Desarrollo.
- POR CUANTO: Las enmiendas a la Ley sobre Deficiencias en el Desarrollo de 1990, introducen cambios en las responsabilidades y deberes asignados al Consejo Estatal sobre Deficiencias en el Desarrollo y a la agencia administradora de los fondos del Programa de Deficiencias en el Desarrollo.

POR CUANTO: Es necesario sustituir el Boletín Administrativo Núm. 5193A, de 30 de septiembre de 1988 y el Boletín Administrativo OE - 1992-55B, de 4 de septiembre de 1992, con el propósito de atemperarlo a la legislación vigente.

POR CUANTO: Yo, Rafael Hernández Colón, Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en virtud de los poderes inherentes a mi cargo y de la autoridad que me ha sido conferida por la Constitución y las Leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico por la presente dispongo:

PRIMERO: Se dejan sin efecto las siguientes Ordenes Ejecutivas: OE - 4099-A de 8 de abril de 1983; OE - 4303 del 21 de junio de 1984 y OE - 4747-B de 4 de septiembre de 1986.

SEGUNDO: El Consejo Estatal sobre Deficiencias en el Desarrollo tendrá la responsabilidad de llevar a cabo las funciones establecidas por la ley federal vigente y los reglamentos relacionados con la implantación de la misma, además de otras funciones específicas establecidas mediante este Boletín Administrativo. El Consejo estará adscrito a la Oficina del Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

TERCERO: El Consejo habrá de llevar a cabo las siguientes funciones y actividades:

- a) Preparar el Plan Estatal sobre Deficiencias en el Desarrollo, según establecido por la ley federal vigente y los reglamentos relacionados con la implantación de la misma, y someter el mismo, en coordinación con el organismo gubernamental designado para administrar el Programa y someter las revisiones apropiadas al Gobernador de Puerto Rico y

al Departamento Federal de Salud y Servicios Humanos.

- b) Realizar la monitoría, revisión y evaluación, por lo menos una vez al año, para asegurarse de la implantación del Plan Estatal.
- c) Revisar y evaluar todos aquellos planes estatales de programas que están dirigidos o afectan a la población con deficiencias en el desarrollo.
- d) Estudiar y recomendar sobre las necesidades de la población con deficiencias en el desarrollo, y la calidad y alcance de los servicios prestados a tal población por las agencias públicas y privadas.
- e) Asesorar a las agencias públicas y privadas que sirven a las personas con deficiencias en el desarrollo.
- f) Fomentar la cooperación y la comunicación entre las agencias públicas y privadas que sirven a las personas con deficiencias en el desarrollo, para asegurar su eficiencia, efectividad y evitar duplicidad en la prestación de los servicios.
- g) Despertar conciencia en la comunidad sobre las necesidades y problemas de la población con deficiencias en el desarrollo.
- h) Fomentar legislación, desarrollo de programas y servicios, y aquellos otros mecanismos que redunden en la defensa y protección de los derechos de las personas con deficiencias en el

desarrollo.

- i) Revisar y evaluar las propuestas que serán subvencionadas bajo la Ley Federal 101-496, para determinar si cumplen con los objetivos y áreas de prioridad establecidos en el Plan Estatal.
- j) Preparar y someter al Secretario de Salud y Servicios Humanos de Estados Unidos y al Secretario de Salud de Puerto Rico y al Gobernador de Puerto Rico, a través de la agencia designada para administrar los fondos del Programa, aquella información que éste requiera sobre las actividades del Consejo, y mantener la misma disponible para su verificación.
- k) Llevar a cabo enmiendas especiales que determinará el Gobernador de Puerto Rico, en relación con el Programa de Deficiencias en el Desarrollo.

CUARTO:

Se designa al Departamento de Salud como la agencia responsable de la administración de los fondos del Programa de Deficiencias en el Desarrollo.

QUINTO:

Composición del Consejo sobre Deficiencias en el Desarrollo:

- a) El Consejo estará compuesto de veinticuatro (24) miembros residentes de Puerto Rico, los cuales serán nombrados por el Gobernador.
- b) De éstos, no menos de doce (12) miembros serán personas con deficiencias en el desarrollo, padres y/o encargados de personas con deficiencias en el desarrollo, o familiares inmediatos o tutores de personas con deficiencias en el desarrollo secundarias a un

impedimento mental. Los miembros no podrán ser empleados de una agencia estatal o personal administrativo de cualquier otra entidad que reciba fondos o provea servicios con fondos del Programa de Deficiencias en el Desarrollo, o tener un interés en el control o propiedad de dicha entidad.

- c) De estos doce (12) miembros, no menos de cuatro (4) serán personas con deficiencias en el desarrollo, no menos de cuatro (4) serán familiares inmediatos y/o tutores de personas con deficiencias en el desarrollo de etiología mental y por lo menos uno (1) será un familiar o tutor de una persona con deficiencia en el desarrollo institucionalizada o previamente institucionalizada.
- d) Los nombramientos de los doce (12) miembros con deficiencias en el desarrollo o padres y/o encargados de personas con deficiencias en el desarrollo serán por un término de cuatro (4) años. No obstante, los mismos continuarán en sus cargos hasta tanto sus sucesores sean nombrados. De surgir alguna vacante, el nombramiento del sucesor será por el período de vigencia que le restare a su antecesor.
- e) De los restantes doce (12) miembros, uno (1) será el presidente de una entidad privada sin fines de lucro que sirva a personas con deficiencias en el desarrollo. Este nombramiento será por un período de dos (2) años. De surgir

una vacante, el nombramiento del sucesor será por el período de vigencia que le restare a su antecesor.

f) Los restantes once (11) miembros, serán representantes de los siguientes programas o agencias gubernamentales:

1. Departamento de Salud

Programa de Retardación Mental

Programa de Asistencia Médica

2. Departamento de Educación

Programa de Educación Especial

3. Departamento de Servicios Sociales

Programa de Rehabilitación Vocacional

4. Departamento de Recreación y Deportes

Programa de Recreación Adaptada

5. Departamento de la Vivienda

Programa de Vivienda Pública

6. Departamento del Trabajo y Recursos Humanos

Negociado de Seguridad de Empleo

7. Oficina del Gobernador

Oficina para los Asuntos de la Vejez

Procurador de las Personas con Impedimentos.

8. Junta de Planificación

9. Universidad de Puerto Rico

g) Los nombramientos de los once (11) representantes de programas o agencias gubernamentales ocuparán su puesto hasta tanto el jefe del organismo gubernamental o universidad permanezca en las funciones de su cargo y el nuevo incumbente nombre

al nuevo representante.

SEXTO: El Consejo adoptará un Reglamento que regirá el funcionamiento interno de este Cuerpo, el cual deberá ser primeramente aprobado por el Gobernador de Puerto Rico. Además, el Consejo preparará un Manual de Normas y Procedimientos que regirán todas las actividades que realizará el Consejo.

SEPTIMO: El Consejo designará el Presidente de dicho organismo, a tenor con el Reglamento adoptado por el Consejo, el cual deberá ser previamente aprobado por el Gobernador. El nombramiento del Presidente del Consejo será por un período de dos (2) años y podrá ser renovado al finalizar el mismo. El Consejo seleccionará al Vicepresidente y a aquellos otros oficiales que considere necesario para el desempeño de sus funciones.

OCTAVO: Los miembros del Consejo no percibirán remuneración alguna por el desempeño de sus funciones como tales, excepto que los miembros con deficiencias en el desarrollo o padres y/o encargados de personas con deficiencias en el desarrollo, y los funcionarios y/o empleados públicos y/o privados que no perciban ingresos durante el tiempo en que realizan las funciones oficiales del Consejo tendrán derecho a dieta y millaje, de acuerdo a las normas establecidas por el Departamento de Hacienda.

NOVENO: Ningún miembros del Consejo votará a favor de acción, contratación o acuerdo que pueda beneficiarle económicamente o que pueda aparentar algún conflicto de interés bajo las leyes estatales o federales.

DECIMO: El Consejo preparará y aprobará un presupuesto de los fondos asignados por el gobierno de Estados Unidos para el Programa de Deficiencias en el

Desarrollo para financiar todas las actividades incluidas en el Plan Estatal, con excepción de los fondos asignados a la agencia designada para la administración de los fondos, y para la contratación y/o reclutamiento de personal profesional o técnico que sea necesario para llevar a cabo las funciones establecidas en el Artículo 3 de este Boletín. Este presupuesto formará parte del Plan Estatal.

UNDECIMO: Se establece que toda contratación o reclutamiento de personal profesional o técnico se realizará a través y de acuerdo a los mecanismos establecidos para estos fines por la agencia designada. Se establece, además, que el personal reclutado o contratado para el Consejo asistirá exclusivamente en sus funciones a dicho Consejo y bajo ningún concepto la agencia designada para la administración de los fondos podrá asignarle otros deberes.

DECIMO
SEGUNDO: La Oficina del Consejo estará adscrita a la agencia designada para la administración de los fondos y habrá de llevar a cabo las siguientes funciones y actividades, entre otras:

- a) Asistir al Consejo en la preparación del Plan Estatal sobre Deficiencias en el Desarrollo y aquellos otros informes requeridos, según establecido por la ley federal vigente y los reglamentos relacionados con la implantación de la misma.
- b) Redactar, tramitar y dar seguimiento a los contratos y documentos necesarios para que el Consejo pueda llevar a cabo sus funciones y para el funcionamiento de la Oficina.
- c) Revisar y recomendar sobre el aspecto programático y fiscal de todas las propuestas

a ser subvencionadas por el Programa.

- d) Revisar los informes programáticos trimestrales sometidos por las organizaciones y/o agencias subvencionadas.
- e) Llevar a cabo la monitoría programática a las organizaciones subvencionadas por el Programa para verificar las actividades realizadas conforme a la propuesta aprobada.
- f) Evaluar y recomendar sobre los cambios programáticos y fiscales de los proyectos subvencionados.
- g) Asistir a las reuniones del Consejo como especialistas del Programa.
- h) Llevar a cabo enmiendas especiales que determinará el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en relación con el Programa de Deficiencias en el Desarrollo.

DECIMO TERCERO:

La agencia designada habrá de llevar a cabo las siguientes funciones y actividades:

- a) Establecer los procedimientos de control fiscal y contabilidad del Programa que sean necesarios para asegurar que el desembolso de los fondos esté de acuerdo con la ley federal y los reglamentos vigentes.
- b) Solicitar y recibir los fondos asignados a Puerto Rico por el Departamento de Salud y Servicios Humanos de Estados Unidos.
- c) Preparar y someter los informes financieros requeridos por el Departamento de Salud y Servicios Humanos de Estados Unidos y mantener constancia de éstos para su verificación.

- d) Tramitar toda contratación y reclutamiento de personal profesional o técnico necesario para que el Consejo sobre Deficiencias en el Desarrollo pueda realizar sus funciones, según el presupuesto aprobado por dicho Consejo y de acuerdo a los mecanismos establecidos para estos fines por el Departamento de Salud.
- e) Tramitar los documentos para la transferencia de fondos a las organizaciones y agencias subvencionadas.
- f) Revisar los informes fiscales trimestrales sometidos por las organizaciones y agencias subvencionadas.
- g) Llevar a cabo la auditoría fiscal a organizaciones subvencionadas por el Programa para verificar el uso de los fondos, conforme a la propuesta aprobada.
- h) Recomendar cambios al presupuesto y reprogramación de fondos de los proyectos subvencionados.
- i) Llevar a cabo encomiendas especiales que determinará el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en relación con el Programa de Deficiencias en el Desarrollo.
- j) Preparar un informe final al Consejo y al Secretario del Departamento de Salud sobre los fondos obligados en el año fiscal correspondiente.
- k) Preparar y mantener a disposición del Secretario del Departamento Federal de Salud y Servicios Humanos, el Gobernador de Puerto Rico y el Consejo, los informes

que por ley o de otro modo requieran.

DECIMO CUARTO:

Los fondos del Programa serán utilizados, según las disposiciones de la ley federal:

- a) No menos del 65% deberá ser utilizado para llevar a cabo las actividades en las áreas de prioridad identificadas en el Plan Estatal. Parte de estos fondos deberán estar disponibles para uso por agencias públicas y/o organizaciones privadas sin fines de lucro.
- b) Cinco por ciento (5%) o \$50,000.00, lo que sea menor, será asignado para los gastos administrativos de la agencia designada.
- c) Una cantidad no mayor del 25% de los fondos podrá ser utilizada por la agencia designada para el desarrollo de actividades en las áreas de prioridad identificadas en el Plan Estatal.
- d) El remanente de los fondos deberá ser utilizado para la planificación, coordinación y administración de las actividades en las áreas de prioridad y para la intercesión a favor de las personas con deficiencias en el desarrollo.

DECIMO QUINTO:

El Consejo sobre Deficiencias en el Desarrollo y la agencia designada desarrollarán y establecerán un nuevo acuerdo escrito para el funcionamiento del Programa de Deficiencias en el Desarrollo utilizando como base las disposiciones de este Boletín.

DECIMO SEXTA:

Esta Orden Ejecutiva sustituye la Orden Ejecutiva de 30 de septiembre de 1988, Boletín Administrativo Núm. 5193A y la Orden Ejecutiva

de 4 de septiembè de 1992, Boletín
Administrativo Núm. OE - 1992-55B.

DECIMO SEPTIMO: Esta Orden Ejecutiva entrará en vigor
inmediatamente.



EN TESTIMONIO DE LO CUAL, expido la
presente bajo mi firma y hago
estampar en la misma el Gran Sello
del Estado Libre Asociado de Puerto
Rico, en la Ciudad de San Juan, hoy
día 31 de diciembre de 1992.

Rafael Hernández Colón
RAFAEL HERNÁNDEZ COLÓN
GOBERNADOR

Promulgada de acuerdo con la ley, hoy 31 de diciembre de
de 1992.

Salvador M. Padilla

Salvador M. Padilla, Ph. D.
Secretario de Estado

